



Recurso nº 172/2024

Resolución nº 317/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. I. H. V. , en representación de la mercantil ORTO-MEDIMATEC, S.A, contra la adjudicación de la licitación para el contrato de “*Material implantable para osteosíntesis de miembro inferior*”, Expediente P.A. 4/2024 HUP, licitado por el Servicio Madrileño de Salud, de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Se ha tramitado por el Servicio Madrileño de Salud, de la Comunidad Autónoma de Madrid, el expediente para el contrato de “*Material implantable para osteosíntesis de miembro inferior*”, nº de expediente P.A. 4/2024 HUP, por un valor estimado de 1.414.327,50 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, el día 19 de enero de 2024 se publicó la adjudicación del contrato.

Tercero. Con fecha 7 de febrero de 2024, por D. T. I. H. V. , en representación de la mercantil ORTO-MEDIMATEC, S.A., se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 201792/23/UE y 201792/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. T. I. H. V. , en representación de la mercantil, contra la adjudicación del expediente para el contrato de *“Material implantable para osteosíntesis de miembro inferior”*, nº de expediente P.A. 4/2024 HUP, por los motivos que se exponen a continuación.

En el presente caso, el recurrente impugna una resolución dictada por un órgano integrado en la Comunidad de Madrid, por lo que será competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, regulado en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Todo ello, en aplicación del artículo 46.1 de la LCSP, con arreglo al cual *“en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.”*

En consecuencia, procede acordar la inadmisión del recurso interpuesto por la mercantil ORTO-MEDIMATEC, S.A., contra la adjudicación del expediente para el contrato de *“Material implantable para osteosíntesis de miembro inferior”*, nº de expediente P.A. 4/2024 HUP, por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el artículo 55.a) de la LCSP, con arreglo al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del*



órgano para conocer del recurso... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Segundo. Con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procede acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con notificación a los interesados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. T. I. H. V. , en representación de la mercantil ORTO-MEDIMATEC, S.A., contra la adjudicación para el contrato de “*Material implantable para osteosíntesis de miembro inferior*”, expediente P.A. 4/2024 HUP, licitado por el Servicio Madrileño de Salud, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Segundo. Acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con notificación a los interesados.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES